



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 463

(28 OCT 2019)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado MADS No. E1-2016-031831 del 05 de diciembre de 2016, la señora Natassia Vaughan Cuellar, actuando como apoderada de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.531.210-3, presentó solicitud de sustracción temporal de un área de 3,73 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de dos (2) perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y Miralindo, relacionados con el sistema de transporte Oleoducto Caño Limón- Coveñas”*, en jurisdicción del municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

Que, a través de **Auto No. 645 del 30 de diciembre de 2016**, la Dirección de Bosque, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto en cuestión. Que dicho Auto fue notificado y quedó debidamente ejecutoriado desde el 30 de enero de 2017.

Que, mediante **Auto No. 179 del 30 de mayo de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó información técnica adicional a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., pues consideró que era necesaria para dar continuidad al proceso de evaluación. Que dicho Auto fue notificado y quedó debidamente ejecutoriado desde el 10 de julio de 2017.

Que, mediante radicado MADS No. E1-2017-018339 de 19 de julio de 2017, la señora Natassia Vaughan Cuellar, actuando como apoderada de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó solicitud de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420”

ampliación del plazo para la entrega de la información adicional solicitada mediante el Auto No. 179 del 30 de mayo de 2017.

Que, a través de radicado MADS No. E1- 2017-021561 del 18 de agosto de 2017, la señora Natassia Vaughan Cuellar, actuando como apoderada de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó información adicional en respuesta al Auto No. 179 del 30 de mayo de 2017.

Que, mediante la Resolución No. 692 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decidió efectuar la **sustracción temporal de un área de 3,72 hectáreas** de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959 por solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y otorgó a la sustracción temporal un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que aprobara la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la operación y mantenimiento del *“Sistema de Transporte Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón Coveñas para la construcción de perforaciones Horizontales Dirigidas en los Sectores de Piazola y Miralindo, localizado en jurisdicción del Municipio de Toledo Norte de Santander”*.

Que, como medida de **compensación por la sustracción temporal efectuada**, la Dirección impuso a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la obligación de presentar para su aprobación la propuesta detallada del Plan de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 692 del 26 de abril de 2018.

Que la Resolución No. 692 del 26 de abril de 2018 fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada desde el 28 de mayo de 2018, con lo cual el término para dar cumplimiento a la obligación impuesta por su artículo 3º expiró el 28 de noviembre de 2018.

Que, mediante oficio con radicado MADS No. 040 de 27 de noviembre de 2018, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos su deseo de acogerse al régimen de transición en el marco de la Resolución No. 256 del 2018, *“Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”*, para el cumplimiento de la Resolución No. 692 del 26 de abril de 2018, a través de la agrupación de varias medidas de compensación producto de sustracciones de reserva forestal.

Que, por medio de los oficios con radicados MADS Nos. E1-2019-00042 y E1-2019-000002 del 2 de enero de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó el documento *“Plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China y Piazola y Miralindo) – Ape Magallanes de acuerdo con el manual de compensaciones del componente biótico (Resolución No. 0803 de 24 de septiembre de 2012.)”* para la evaluación y aprobación del mismo.

Que la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 21 del 29 de marzo de 2019**, en el que se consignó la evaluación técnica efectuada a la información presentada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 0692 del 26 de abril de 2018.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

Que con fundamento en el Concepto Técnico No. 21 del 29 de marzo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 080 del 04 de abril de 2019**, *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril de 2018"*, en el que dispuso no aprobar el Plan de Compensación sometido a consideración y requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara los ajustes requeridos en dicho acto administrativo.

Que, a través de oficio con radicado MADS No.5582 de 29 de abril de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 080 de 4 de abril de 2019.

Que, con la finalidad de contar con elementos técnicos para decidir el recurso de reposición referido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 53 del 29 de julio de 2019.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

A su turno, el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

"ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420”

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT 8999990681, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, esta Dirección, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900531210-3, en contra del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico No. 53 del 29 de julio de 2019, elaborado por la

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición presentado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3, en contra del **Auto No. 080 del 4 de abril de 2019**, *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril de 2018"*, versa sobre lo siguiente:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"ARTICULO 1. – *No aprobar a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3., el plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (Piazola y Miralindo) APE Magallanes para el proyecto Construcción de dos Perforaciones Horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, bajo el régimen de la Resolución 256 del 22 de febrero del 2018, modificado por la Resolución 1428 del 31 de julio del 2018"*.

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el artículo 1° del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

"En atención a que no hay lugar a la no aprobación del Plan de Compensación del Componente biótico presentado para el Oleoducto Caño Limón – Coveñas como quiera que las complementaciones solicitadas en el Auto objeto de recurso no resultan procedentes de conformidad con el Manual establecido por la Autoridad, existiendo así un extralimitación en los requisitos que podrían resultar exigibles para su aprobación y, por ende, una falta de motivación y congruencia entre el Auto y la normatividad que lo reglamenta.

Con el objeto de que la Autoridad resuelva el recurso de manera integral se solicita tener en cuenta los argumentos que se exponen a continuación respecto de las complementaciones solicitadas al Plan de Compensación como procedencia de la revocatoria del artículo 1°, pues es a través de estos razonamientos denotan la improcedencia de las aclaraciones establecidas".

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"ARTICULO 2. – *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3., deberá presentar en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

1. *La discriminación de la propuesta de compensación por la sustracción para el proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, dando claridad al contenido solicitado en el manual de compensación del componente biótico, específico para la compensación por sustracción"*.

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el numeral 1° del artículo 2° del Auto 080 de 2019 y en su lugar aprobar el Plan de Compensación presentado por CENIT.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

Argumentos del recurrente:

"En referencia al requerimiento expuesto, se aclara a la autoridad ambiental que el plan de compensación se presentó de manera agrupada, puesto que se espera que las acciones allí presentadas se desarrollen de manera integral para generar mayores beneficios en el territorio, por lo tanto, incluye la información correspondiente a la compensación por cambio de uso del suelo del APE Magallanes de propiedad de Ecopetrol S.A., y las tres sustracciones de reserva forestal.

Ahora bien, ya que el manual no establece un contenido específico para la compensación por sustracción, se solicitó aclaración sobre esto al Ministerio, frente lo que remitieron la comunicación DBS-8201-E2-2018-032489 del 22 de octubre del 2018, en la cual indican: "... Para el caso de la compensación producto de la sustracción de reservas forestales Protectoras Nacionales o Regionales, como lo establece el numeral 7.3 del Manual de compensaciones, el interesado deberá allegar la información del área donde se pretende realizar la compensación en términos de acciones de preservación y restauración, modos, mecanismos y formas..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el plan de compensación cumple con estos requerimientos a cabalidad, es así como en la tabla 10 del documento se presenta el resumen del ¿Cómo compensar?, y posteriormente se establecen las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación definidas para este plan, por lo cual se considera que el contenido del plan presenta la información correspondiente para el caso de sustracciones. Es por esta razón que el resto del plan se encuentra enfocado a la información del APE, puesto que el contenido estipulado en el numeral 5.4.1 del manual corresponde a Licencias Ambientales".

3. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"ARTICULO 2. – La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3., deberá presentar en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

2. Definir el alcance de la propuesta de compensación por la sustracción si el plan de restauración está enfocado a recuperación o a rehabilitación ecológica o que acciones contempla en cada una, en caso de que combine ambas opciones, a su vez deberá desarrollar toda la propuesta con base en ese alcance".

Objeto del recurso: CENIT solicitada al MADS revocar el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

"Al respecto, es preciso señalar que se presentó un error de digitación dos veces en el documento (Pág. 28 objetivos específicos y pág. 34 ¿Cuánto compensar) en el cual se indica que el enfoque es rehabilitación? No obstante, en el numeral 9.4 ¿Cómo compensar? (Pág. 49) se hace énfasis en que las acciones de compensación corresponden a restauración con enfoque de recuperación en 8.02 hectáreas, para el caso de la compensación derivada de las tres sustracciones de reserva forestal, y de uso sostenible silvopastoriles en 4 hectáreas para la compensación por cambio de uso del suelo del APE Magallanes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta del como compensar fue desarrollada para un enfoque de Recuperación para el caso de las sustracciones de reserva y proyectos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420”

de uso sostenible de tipo silvopastoril, para la compensación por cambio de uso del suelo”.

4. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

“ARTICULO 2. *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, deberá en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

3. *La propuesta de especies para la reforestación, debe ser ajustada con base en la composición de especies dinamizadoras del ecosistema de referencia, determinado por la línea base del predio La Primavera”.*

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

“Respecto a lo solicitado en este numeral, es necesario resaltar que el manual de compensaciones del componente biótico no solicita presentar el listado de especies como parte del plan de compensación. No obstante, en el plan se presentó un listado preliminar de especies a emplear en el proceso de recuperación, las cuales pueden ser modificadas en el proceso de implementación, puesto que como se indicó en el numeral 9.4.1 “Acciones de compensación” (pág. 50), en lo concerniente a las acciones de restauración, una de las actividades generales para este proceso es la selección de especies, la cual hace parte de la fase de implementación”.

5. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

“ARTICULO 2. *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, deberá en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

4. *El cronograma de actividades específico para la compensación por sustracción, incluyendo todas las etapas, fases y actividades contempladas en dicha propuesta e incluyendo la línea base”.*

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

“Con relación a este numeral es preciso señalar que el manual establece que se debe presentar un cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento a la compensación, sin hacer precisión sobre la presentación de un cronograma específico para cada obligación, en caso de planes que contengan agrupación de medidas. Por esta razón, y teniendo en cuenta que este plan fue formulado de manera agrupada, se incluyó un cronograma preliminar que incluye las actividades generales para todas las acciones de compensación propuestas en el mismo. El cronograma no se realizó de manera diferenciada para cada tipo de compensación, puesto que el documento se estructuró de manera integral para las intervenciones sobre el territorio.

Por lo tanto, se considera que el cronograma cumple con los requerimientos establecidos en el manual de Compensaciones del Componente Biótico”.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

6. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"ARTICULO 2. *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, deberá en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

6. *Se reitera la información del plan de compensación del componente biótico proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, para no incluir dentro de las actividades de mantenimiento, las estrategias de enriquecimiento la labor de rocería"*

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el numeral 6 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

"De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente en donde especifica que las actividades de mantenimiento son generales para ambas compensaciones propuestas, este Ministerio considera fundamental insistir en que se presente la discriminación de las actividades de la propuesta de compensación por la sustracción para el Proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, como lo evidencia la petición hecha en el numeral 1 del artículo 2 del Auto 080 de 2019, ya que en este caso la actividad a la que se hace referencia "rocería" no hace parte de la compensación que se está evaluando, sino que hace parte de las actividades que dan cumplimiento a la compensación requerida por otra obligación y que además, se relacionará con un área diferente a la de la compensación por sustracción.

Específicamente, este Ministerio considera no ejecutar la actividad de rocería para ninguna de las actividades de compensación, teniendo en cuenta que se puede perder cobertura vegetal, especies en regeneración natural, especies juveniles; por lo tanto, se recomienda remplazar la actividad de rocería por la actividad de plateo con mayor amplitud para la siembra de los individuos".

7. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"ARTICULO 2. *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, deberá en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

7.*Discriminar las áreas de las compensaciones agrupadas en el polígono de 8,13 ha, presentando la localización exacta del polígono de 3.72 hectáreas correspondientes a la compensación por la sustracción temporal del proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo", el cual debe remitirse en sistema de coordenadas planas Datum Magna Sirga indicando el origen".*

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el numeral 7 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

"Teniendo en cuenta lo mencionado por el recurrente respecto a la presentación de la localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación y que una vez se realice el establecimiento de las áreas en proceso de recuperación, se delimitarán los polígonos correspondientes a cada obligación, este

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420”

Ministerio considera que CENIT está presentando un área general de 8,02 hectáreas pero dentro de esta área no especifica la localización preliminar de 3,72 hectáreas en donde posiblemente se implementaran las actividades correspondientes a la compensación por la sustracción temporal del proyecto “Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo”.

*Además, este Ministerio considera que se debe contemplar lo dispuesto en el Manual de compensaciones del componente biótico en el Capítulo 8 (Sobre como compensar) respecto a que **“En los casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación (...)”**, por consiguiente el recurrente deberá allegar a este Ministerio la localización a través de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a compensar (3,72 hectáreas) en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, correspondiente al cumplimiento de la compensación por la sustracción temporal”.*

8. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

“ARTICULO 2. *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, deberá en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

8.Especificar si será modificado el polígono correspondiente a las 3,8 hectáreas de la compensación por la sustracción temporal para el proyecto de perforación exploratoria Magallanes 1 (Resolución 1449 del 23 de agosto del 2012 modificada por la resolución 572 del 2013, Auto 337 del 2015), indicar si interfiere con las 3,72 hectáreas de la propuesta de compensación del proyecto “Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo”. Presentar la localización exacta del citado Polígono de 3,8 hectáreas en sistema de coordenadas planas Datum Magna Sirgas”.

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el numeral 8 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

“Ahora bien, para dar claridad con respecto a si interfiere el área de 3,72 Hectáreas de la propuesta de compensación del Proyecto “Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo”, me permito informar que el predio La Primavera ubicado en la vereda Troya en el municipio de Toledo, es de propiedad de ECOPETROL y su grupo empresarial con una extensión superficial de 16,9 Hectáreas. Dentro del área total del predio existe un área aprobada mediante el Auto No. 309 de 27 de junio de 2018 (MADS) correspondiente a 3,8 hectáreas para la compensación por la sustracción temporal del proyecto Magallanes 1. Del área restante del predio La Primavera se destinará un área de 0,5 hectáreas para la compensación del proyecto “Cruce Subfluvial de la Quebrada la China- Oleoducto Caño Limón – Coveñas y un área de 3,72 hectáreas para la ejecución de la compensación del proyecto “Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo”

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

9. DISPOSICIÓN RECURRIDA:

"ARTICULO 2. *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, deberá en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

9. *Aclarar cómo se va a garantizar la permanencia de las acciones de compensación implementadas por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S después de los 3 años de mantenimiento de la plantación, dado que las acciones propuestas en el documento por la empresa no aseguran la permanencia las áreas de compensación".*

Objeto del recurso: CENIT solicita al MADS revocar el numeral 9 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019.

Argumentos del recurrente:

"Respecto a lo solicitado en este numeral, es necesario reiterar que las acciones de uso sostenible propuestas se desarrollaran en zonas aledañas al predio La Primavera y se presentan de manera complementaria al proceso de recuperación, lo cual permite que los pobladores tengan oportunidades de subsistencia respetando al medio ambiente, y a su vez aportando a la protección y sostenibilidad de las áreas de restauración, puesto que busca reducir las presiones de usos agropecuario que se puedan generar sobre el área de restauración".

V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

El Concepto Técnico No. 53 del 29 de julio de 2019 expresó las siguientes consideraciones de índole técnico, que servirán de sustento a la decisión que se adopte en la decisión del recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019:

CONSIDERACIONES

5.1 Frente a los reparos del recurrente al artículo 1° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos, este Ministerio considera no aprobar el Plan de compensación del componente biótico agrupado oleoducto Caño Limón Coveñas (La China) – Ape Magallanes de acuerdo con el manual de compensaciones del componente biótico.

En la propuesta de compensación se debe presentar la generación de línea base con el fin de que contribuya a definir las estrategias o métodos para la restauración de la zona. Es necesario conocer los objetivos, alcances y metas de cada compensación, además de identificar la localización preliminar en donde se implementarán las compensaciones, específicamente de la zona correspondiente a las 3,72 hectáreas relacionadas con la sustracción efectuada mediante Resolución 0692 de 2018. Se requiere fundamentalmente determinar los criterios de selección de las especies objeto

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

de la compensación pues a partir de esta selección se puede garantizar el éxito de la estrategia de compensación.

Por otro lado, el cronograma de actividades debe articularse y ser congruente respecto a la descripción de las actividades presentadas en el plan, teniendo en cuenta las etapas de diagnóstico, planeación, metodología, ejecución, mantenimiento, monitoreo; así mismo se requiere que CENIT presente la propuesta que se garantice la permanencia de la implementación de las medidas de compensación del Proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo", una vez se ejecuten los 3 años de mantenimiento de la plantación.

Se determina que las consideraciones emitidas por este Ministerio mediante el Auto 080 de 2019 "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril de 2018" son totalmente procedentes, pues teniendo en cuenta que la propuesta presentada por CENIT es agrupada, se requiere poder evaluar el cumplimiento específicamente de las obligaciones emitidas por la sustracción temporal de 3,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy mediante Ley 2ª de 1959. Por lo anterior, las determinaciones del ministerio se fundamentan principalmente en presentar la información de forma independiente para cada una de las obligaciones, esto con el fin de que este Ministerio pueda evaluar y hacer seguimiento de las actividades específicamente al Proyecto "Dos Perforaciones Horizontales Dirigidas a los Sectores de Piazola y Miralindo" el cual fue acogido mediante la Resolución 0692 de 2018

Consideración: *No revocar el artículo 1 del Auto No. 080 de 2019".*

5.2 Frente a los reparos del recurrente al numeral 1º del artículo 2º del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

*"De acuerdo al argumento expuesto por el recurrente en relación con lo que dispone el Manual de Compensaciones del Componente Biótico el cual permite agrupar varios proyectos en un solo documento, también establece que "Con el objetivo de buscar la maximización de los beneficios ambientales, económicos y sociales, los titulares de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo, así como las acciones derivadas de la inversión forzosa del 1%, **estas podrán agruparse, siempre y cuando cada una de las obligaciones cumpla con los requisitos definidos para las mismas y su seguimiento pueda ser medible de manera independiente.***

*Los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales **estarán obligados a reportar el cumplimiento de cada una de las obligaciones objeto de agrupación de manera independiente a las autoridades ambientales respectivas**".*

Por lo tanto, es necesario que se establezcan los objetivos, alcances y metas de manera independiente y así poder evaluar el cumplimiento de las obligaciones por la sustracción temporal impuestas por este Ministerio mediante la Resolución 0692 de 2018 relacionada con el Proyecto "Dos Perforaciones Horizontales Dirigidas a los Sectores de Piazola y Miralindo".

Consideración: *No revocar el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019".*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

5.3 Frente a los reparos del recurrente al numeral 2° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"De acuerdo a lo expuesto por el recurrente respecto al enfoque de la propuesta de compensación por la sustracción en la cual definen la Recuperación, este Ministerio considera fundamental que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presente y desarrolle la línea base en el Plan de compensación del componente biótico agrupado oleoducto Caño Limón Coveñas (La China) – Ape Magallanes de acuerdo con el manual de compensaciones del componente biótico, en donde se evalúen las condiciones previas y actuales del ecosistema (condiciones del paisaje, condiciones bióticas y bióticas), definir las escalas y niveles de organización, establecer las escalas y jerarquías de disturbio, consolidar la participación comunitaria, evaluar el potencial de regeneración, el nivel de degradación de las áreas objeto de compensación y la temporalidad de la obligación, con el fin de que este Ministerio conozca los soportes necesarios para la definición de la estrategia y enfoque apropiado para la restauración de la zona. Aun teniendo en cuenta que CENIT indica que la línea base fue presentada en la licencia, y en el plan de compensación menciona como actividad del diseño metodológico general, la generación de la línea base, este ministerio evidencia que en el plan de compensación sujeto a la evaluación por este ministerio e independiente de otros documentos relacionados con la actividad, no hay información que soporte el desarrollo de la línea base.

Por otro lado, se considera necesario que el enfoque de la propuesta de compensación sea congruente con la estrategia, las acciones a ejecutar y las metas a las que se quiere llegar de acuerdo a las condiciones del ecosistema.

Consideración: *No revocar el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019".*

5.4 Frente a los reparos del recurrente al numeral 3° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"Teniendo en cuenta el argumento expuesto por el recurrente, se considera que a pesar que el Manual de compensaciones del componente biótico no solicita presentar el listado de especies como parte del plan, este sí solicita tener en cuenta la información para las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (Tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros), a partir de lo cual reconocer las especies a utilizarse, fundamentar los criterios de selección de las especies y así poder garantizar el éxito de la restauración, siendo un aspecto implícito dentro de la planificación para una restauración, lo cual no es el ámbito del Manual en mención, y por consiguiente se deberá consultar según lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración.

Es fundamental como parte de la línea base hacer una reconstrucción histórica del ecosistema a restaurar (tipo de ecosistema, sus especies más importantes y como es la transformación, etc.), es necesario que se describa el ecosistema teniendo en cuenta las descripciones ecológicas, listas de especies antes del daño, descripciones ecológicas, listas de especies de ecosistemas similares para poder determinar que las especies que se están incluyendo son las adecuadas y que pueden adaptarse a las condiciones del predio objeto de la compensación por sustracción

Consideración: *No revocar el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019".*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

5.5 Frente a los reparos del recurrente al numeral 4° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"Teniendo en cuenta el argumento expuesto por el recurrente respecto a que el cronograma presentado incluye las actividades generales para todas las acciones de compensación y además aclarando que el cronograma no se realizó de manera diferenciada para cada tipo de compensación, este Ministerio considera que la información presentada en el Plan de compensación del componente biótico agrupado oleoducto Caño Limón Coveñas (La China) – Ape Magallanes de acuerdo con el manual de compensaciones del componente biótico, en "Actividades generales que conforman el diseño metodológico general para el proceso de restauración" no se encuentra de la misma manera relacionada en el cronograma, además que las actividades y etapas del cronograma hacen referencia a la propuesta de uso sostenible de la compensación del Proyecto Área de Perforación Exploratoria Magallanes, aspecto que no se relaciona con la compensación por sustracción temporal del caso.

Adicionalmente, el hecho de que se confirme por el usuario que la información no está diferenciada para cada compensación, evidencia la petición hecha por este Ministerio en el numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019, en el sentido de necesitarse la independencia de las compensaciones, a pesar de ser una propuesta agrupada, para lo cual el recurrente deberá utilizar mecanismos de planificación necesarios para diferenciar las compensaciones y que permitan hacer un seguimiento independiente de ellas.

Consideración: *No revocar el numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019"*

5.6 Frente a los reparos del recurrente al numeral 6° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente en donde especifica que las actividades de mantenimiento son generales para ambas compensaciones propuestas, este Ministerio considera fundamental insistir en que se presente la discriminación de las actividades de la propuesta de compensación por la sustracción para el Proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazoza y Miralindo, como lo evidencia la petición hecha en el numeral 1 del artículo 2 del Auto 080 de 2019, ya que en este caso la actividad a la que se hace referencia "rocería" no hace parte de la compensación que se está evaluando, sino que hace parte de las actividades que dan cumplimiento a la compensación requerida por otra obligación y que además, se relacionará con un área diferente a la de la compensación por sustracción.

Específicamente, este Ministerio considera no ejecutar la actividad de rocería para ninguna de las actividades de compensación, teniendo en cuenta que se puede perder cobertura vegetal, especies en regeneración natural, especies juveniles; por lo tanto, se recomienda remplazar la actividad de rocería por la actividad de plateo con mayor amplitud para la siembra de los individuos.

Consideración: *No revocar el numeral 6 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019".*

5.7 Frente a los reparos del recurrente al numeral 7° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"Teniendo en cuenta lo mencionado por el recurrente respecto a la presentación de la localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

compensación y que una vez se realice el establecimiento de las áreas en proceso de recuperación, se delimitarán los polígonos correspondientes a cada obligación, este Ministerio considera que CENIT está presentando un área general de 8,02 hectáreas pero dentro de esta área no especifica la localización preliminar de 3,72 hectáreas en donde posiblemente se implementaran las actividades correspondientes a la compensación por la sustracción temporal del proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo".

*Además, este Ministerio considera que se debe contemplar lo dispuesto en el Manual de compensaciones del componente biótico en el Capítulo 8 (Sobre como compensar) respecto a que **"En los casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación (...)"**, por consiguiente el recurrente deberá allegar a este Ministerio la localización a través de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a compensar (3,72 hectáreas) en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, correspondiente al cumplimiento de la compensación por la sustracción temporal.*

Consideración: *No revocar el numeral 7 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019".*

5.8 Frente a los reparos del recurrente al numeral 8° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a que el área de 3,72 hectáreas de la propuesta de compensación del Proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo" no interfiere con el área del Proyecto "Magallanes 1", este Ministerio considera necesario conocer la localización exacta en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, del polígono de 3,8 hectáreas tal como ya se había solicitado además de conocer la localización preliminar de las 3,72 hectáreas y así poder comprobar y evidenciar que las áreas para los proyectos de compensación no interfieren entre sí.

*Además, se debe considerar lo dispuesto en el Manual de compensaciones del componente biótico en el Capítulo 8 (Sobre como compensar) respecto a que **"En los casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación (...)"**.*

Consideración: *No revocar el numeral 8 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019".*

5.9 Frente a los reparos del recurrente al numeral 9° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

"Este Ministerio considera que el argumento expuesto por el recurrente no subsana el hecho, por lo que se solicita especificar la propuesta a largo plazo con la cual se asegure la permanencia de la implementación de las medidas de compensación del Proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo", una vez se ejecuten los 3 años de mantenimiento de la plantación.

Consideración: *No revocar el numeral 9 del artículo 2 del Auto No. 080 de 2019".*

Con fundamento en las anteriores consideraciones se emitió el siguiente Concepto:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

CONCEPTO

"1. Una vez surtido el procedimiento de evaluación de la información y considerando los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente a través del recurso de reposición radicado a este Ministerio con No. 5588 de 29 de abril de 2019, se establece que técnicamente no se considera viable aceptar las solicitudes de Revocatoria a lo dispuesto en el artículo 1, y los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 2 del Auto No. 080 del 04 de abril de 2019.

2. Confirmar todas las disposiciones del Auto No. 080 del 04 de abril de 2019, por cuanto son apropiadas para asegurar el cumplimiento de la compensación por sustracción efectuada mediante la Resolución 0692 del 26 de abril de 2018".

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1 Frente a la solicitud de revocar el 1° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

El inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en aquellos casos en que proceda la sustracción de áreas ubicadas al interior de las reservas forestales, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental debe imponer al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

El artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se toman otras determinaciones"*, determinó que para el caso de la sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad y que éstas deben corresponder a acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, entendiendo por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

Más adelante en el mismo artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012 se define la recuperación como aquellas acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre-disturbio.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reguló lo referente a las compensaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales mediante la Resolución No. 256 de 2018, *"Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"* determina que las sustracciones, bien sean de carácter temporal o de carácter definitivo, deben aparejar la presentación y aprobación de un Plan de Compensaciones, sujeto a la aprobación por parte de las autoridades ambientales y cuya ejecución debe iniciarse dentro de los 6 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que otorga la sustracción.

El artículo 8° de la Resolución No. 256 de 2018 modificó el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, referente a las medidas de compensación por la sustracción definitiva. Sin embargo, lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012 respecto a la compensación por la sustracción temporal no ha sido modificado.

Por lo anterior, la modificación en las medidas de compensación relevó a los solicitantes de la obligación de adquirir un predio como único modo de dar cumplimiento a la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420”

compensación derivada de la sustracción definitiva, pero no cambió la orientación de las obligaciones derivadas de la sustracción, sea esta definitiva o temporal. Al respecto, el numeral 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico señala expresamente que, para el caso de las compensaciones por sustracciones temporales o definitivas de las Reservas Forestales, estas deben estar orientadas a procesos de restauración en cualquiera de sus tres (3) enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), sin perjuicio de las acciones, modos, mecanismos y formas señalados en el mismo documento.

De lo anterior se desprende que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se ha apegado a la normatividad ambiental vigente para exigir la satisfacción de los requerimientos técnicos de un Plan de Restauración ecológica y no, se ha extralimitado como erróneamente aduce el recurrente.

La Resolución No. 1526 de 2012 en su artículo 8° dispone que la información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales debe ceñirse a lo consignado en el Anexo 2.

El Anexo 2 en su numeral 9° expresa que la sustracción temporal de un área en reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, dará lugar a la implementación de medidas de compensación cuando el área sustraída temporalmente recobre su categoría de reserva, y que dichas medidas de compensación deben entenderse como las acciones encaminadas a la rehabilitación del área sustraída, los cuales comprenden la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

Resulta necesario destacar que la Resolución No. 256 de 2018 no modificó ninguno de los anexos incorporados por la Resolución No. 1526 de 2012, por lo cual los requisitos de la información sobre las medidas de compensación que deben presentar los beneficiarios de la sustracción no han variado.

Contrariamente a lo afirmado, el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 guarda total congruencia con la normatividad que le sirve de sustento.

La Resolución No. 692 del 26 de abril de 2018 quedó ejecutoriada desde el 28 de mayo de 2018, según constancia obrante en el expediente SRF 420. Es decir, que al tenor de la Ley 1437 de 2017 el acto administrativo mentado ya adquirió firmeza, está cobijado por la presunción de legalidad y revestido de ejecutoriedad.

Dicha Resolución determinó en su artículo 2° que, como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** adquiriría la obligación de presentar para la aprobación de esta Dirección, la propuesta detallada del Plan de Rehabilitación y Recuperación, la cual debía contener cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución que contemplara una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.

La evaluación técnica de la propuesta, consignada en el **Concepto Técnico No. 21 del 29 de marzo de 2019**, que sirvió de fundamento a la expedición del Auto No. 080 de 2019 destacó que el documento presentado por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** no discriminaba con claridad la propuesta de compensación por la sustracción temporal efectuada de las otras compensaciones derivadas del proyecto *“Dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

Piazola y Miralindo", por lo cual no se satisfacían los requerimientos de localización, línea base y metas para la recuperación ecológica demandada.

Cabe señalar que, si bien el Manual de Compensaciones del Componente Biótico permite agrupar varias obligaciones de compensación por diferentes proyectos, deben señalarse los objetivos y alcance de cada uno de manera independiente.

De otra parte, el Manual de Compensaciones del Componente Biótico en su numeral 7.2 determina que, en caso de efectuarse la sustracción temporal o definitiva de un área de Reserva Forestal, el interesado deberá realizar la medida de compensación, en congruencia con lo estipulado en el Manual y, además, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción.

En tal sentido, lo dispuesto por el artículo 1° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

6.2 Frente a la solicitud de revocar el numeral 1° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** recurrió el numeral 1° del artículo 2° del Auto No. 080 de 2019 que le ordenó presentar la discriminación de la propuesta de compensación por la sustracción para el proyecto, dando claridad al contenido solicitado en el Manual, de manera específica para la compensación por la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 692 de 2018.

La empresa arguye que el plan de compensación se presentó de manera agrupada y que, por tal razón, debe revocarse lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° del Auto No. 080 de 2019.

De conformidad con el numeral 8.4 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado mediante la Resolución No. 256 de 2018, el programa de compensación se podrá implementar de forma agrupada, en la que pueden articular incluso con otras inversiones, siempre y cuando se identifiquen claramente las áreas correspondientes a cada uno de los proyectos, obras o actividades. El Manual es claro en que los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales están obligados a reportar el cumplimiento de cada una de las obligaciones objeto de la agrupación de manera independiente a cada una de las autoridades ambientales competentes. Es decir que, el hecho de que las propuestas de compensación se presenten de manera agrupada no es óbice para que se especifique que parte de la propuesta corresponde a las obligaciones originadas en cada acto administrativo.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que se dé cumplimiento cabal a cada una de las obligaciones derivadas de los permisos, autorizaciones o licencias proferidos en el marco de cada proyecto, que las autoridades ambientales cuenten con certeza de las áreas a compensar objeto del seguimiento ambiental y que pueda darse cumplimiento a los fines y obligaciones ambientales del Estado, señalados en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, entre otras disposiciones.

En consecuencia, lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420”

6.3 Frente a la solicitud de revocar el numeral 2° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La argumentación esbozada por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** como sustento de su solicitud de revocatoria del numeral 2° del artículo 2° del Auto No. 080 de 2019, que ordenó a la empresa aclarar el alcance de la propuesta de compensación evidencia que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no cometió ningún yerro al realizar el requerimiento.

Lo anterior por cuanto en la argumentación, la empresa reconoce que el documento contentivo del Plan presentaba contradicciones e incongruencias, o un *“error de digitación”*, en los términos expresados en el recurso de reposición, pues señalaba en uno de sus apartados que el enfoque sería la rehabilitación y en otro que el enfoque sería la recuperación.

Además, el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en su numeral 8.1.2, señala que la escogencia del enfoque de implementación depende del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración, y que, la posibilidad de garantizar el restablecimiento de la estructura, composición y función del ecosistema impactado depende del enfoque y de la duración de la implementación de la medida.

De otra parte, el Concepto Técnico No. 53 del 29 de julio de 2019 destaca la trascendencia de definir cuál será el enfoque de la propuesta de compensación pues este debe ser congruente con la estrategia, las acciones a ejecutar, las metas del Plan y las condiciones del ecosistema, que deben verse plasmadas en el levantamiento de la Línea Base con la que tampoco cuenta el documento.

En virtud de lo anterior, se advierte a la empresa que la revisión técnica de los ajustes que debe realizar al Plan de Compensaciones evaluará la congruencia entre los elementos mencionados y este será uno de los elementos que permitirá determinar la aprobación o no aprobación de la propuesta y el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

Lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

6.4 Frente a la solicitud de revocatoria del numeral 3° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita la revocatoria del numeral 3° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, que ordenó el ajuste de la propuesta de reforestación con base en la composición de especies dinamizadoras del ecosistema de referencia, arguyendo que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico no impone la presentación del listado de especies como elemento del Plan de Compensaciones.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe destacar que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, en su numeral 8.1.2 resalta que la restauración de los ecosistemas busca el mejoramiento de las coberturas hasta alcanzar la línea base o las características del ecosistema de referencia, por lo cual, resulta indispensable que el

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

Plan de Compensaciones contenga la información referente a la composición de especies dinamizadores de dicho ecosistema.

Por lo anterior, lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

6.5 Frente a la solicitud de revocatoria del numeral 4° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita la revocatoria del numeral 4° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, que ordenó el ajuste de la propuesta de reforestación incluyendo el cronograma de actividades específico para la compensación por sustracción, incluyendo todas las etapas, fases y actividades contempladas en dicha propuesta y la línea base.

El numeral 8.1.2 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico hace referencia expresa al Plan Nacional de Restauración. A su vez el *Plan Nacional de Restauración. Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas*, en su Anexo No. 4 "*Plan Básico de Restauración*" define que uno de los aspectos que se deben tener en cuenta para la construcción del plan básico de restauración es el plan de trabajo y el cronograma de actividades, con el fin de facilitar el proceso de conceptualización, diseño, ejecución y evaluación del proyecto, y que este cronograma debe detallar las actividades, la duración de las mismas y los productos que se generarán, así como las actividades y duración de posibles actividades futuras de monitoreo.

Así mismo, en el mismo Anexo se expresa que otro de los aspectos que deben incorporarse al Plan Básico de Restauración es la selección del tipo de ecosistema que será restaurado: es muy importante que se describa el tipo de ecosistema original que fue degradado en la zona de influencia, enfatizando en la descripción del ecosistema (forestal, arbustivo, herbazal, etc.), los servicios ecosistémicos perdidos, las posibles especies estratégicas que se vieron afectadas y las condiciones geomorfológicas y abióticas (esencialmente el conocimiento del suelo) del lugar.

Por lo anterior, lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

6.6 Frente a la solicitud de revocatoria del numeral 6° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita la revocatoria del numeral 6° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 que reiteró que las estrategias de mantenimiento de las actividades de mantenimiento no deben incluir la labor de rocería.

La argumentación que esboza la empresa se refiere a que la actividad de rocería sólo se realizará en el sistema silvopastoril y no en áreas de restauración.

Lo anterior evidencia que la Dirección no incurrió en ningún yerro al ordenar a la empresa que se abstenga de realizar esta práctica en el marco de la compensación, por cuanto puede perderse cobertura vegetal, especies en regeneración natural y especies juveniles.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

En consecuencia, lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

6.7 Frente a la solicitud de revocatoria del numeral 7° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita la revocatoria del numeral 7° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 que ordenó la discriminación de las áreas de las compensaciones agrupadas en el polígono de 8,13 hectáreas, presentando la localización exacta del polígono de 3.72 hectáreas correspondientes a la compensación por la sustracción temporal del proyecto "*Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazoleta y Miralindo*", en sistema de coordenadas planas Datum Magna Sirgas indicando el origen.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiteró lo expuesto en el numeral 6.2 de este acápite en el que se refirió a la solicitud de revocar el numeral 1° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, por cuanto el numeral 8.4 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico exige que se identifiquen claramente las áreas correspondientes a cada uno de los proyectos, obras o actividades cuando la implementación del programa de compensación se proponga de forma agrupada.

En consecuencia, lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

6.8 Frente a la solicitud de revocatoria del numeral 8° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita la revocatoria del numeral 8° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 que ordenó especificar las coordenadas del polígono de 3.72 hectáreas, dentro de predio "*La Primavera*" de propiedad de ECOPETROL S.A., que corresponden a la compensación por la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 692 del 16 de abril de 2018.

El recurrente argumenta que el predio "*La Primavera*", de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A., ubicado en el municipio de Toledo, tiene una extensión superficial de 16,9 hectáreas y que en el mismo se adelantará la compensación derivada de 3 actos administrativos diferentes.

Lo anterior, refuerza lo ordenado por la Dirección mediante el numeral 8° del artículo 2° del Auto No. 080 de 2019, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 8.4 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico debe existir claridad sobre las áreas correspondientes a cada proyecto, obra o actividad cuando se adelanten compensaciones de forma agrupada.

En consecuencia, lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

6.9 Frente a la solicitud de revocatoria del numeral 9° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019

La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita la revocatoria del numeral 9° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 que ordenó aclarar cómo se va a garantizar la permanencia de las acciones de compensación implementadas, después de los 3 años de mantenimiento de la plantación, ya que lo propuesto por la empresa no contenía esta información.

Con la finalidad de sustentar su solicitud, la empresa manifiesta que las acciones de uso sostenible se desarrollarán en zonas aledañas al predio La Primavera, son complementarias al proceso de recuperación y permiten que los pobladores tengan oportunidades de subsistencia respetando al medio ambiente.

Lo expresado por el recurrente no sustenta en modo alguno su recurso ni da respuesta a lo requerido por la Dirección.

La Dirección recalca que de conformidad con el numeral 8.2 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, cualquier Plan de Compensación debe propender por lograr la no pérdida neta de biodiversidad, así como la sostenibilidad y permanencia de las acciones. Así mismo, este documento enfatiza en que las estrategias o el *cómo* deben garantizar la permanencia y legalidad de las acciones y en que los modos de compensación tienen contemplados instrumentos legales para asegurar la permanencia y sostenibilidad de las acciones.

Por lo anterior, lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 2° del Auto No. 080 del 4 de abril de 2019 se ajusta a lo ordenado por la Resolución No. 1526 de 2012 y 256 de 2018 y no hay fundamento para disponer su revocatoria.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR integralmente el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019.

ARTÍCULO 2. ADVERTIR a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** que la evaluación técnica de los ajustes al Plan de Compensaciones verificará que este cuente con una Línea Base que describa las condiciones previas y actuales del ecosistema, incluyendo condiciones del paisaje, condiciones bióticas y bióticas, que defina las escalas y niveles de organización, establezca las escalas y jerarquías de disturbio. Así mismo se evaluará que exista congruencia entre las condiciones del ecosistema, la estrategia, las acciones a ejecutar, las metas del Plan y el enfoque seleccionado.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con Nit 900.531.210-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 080 del 4 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 420"

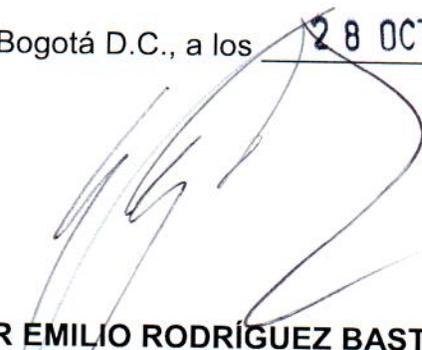
ARTÍCULO 4. Comunicar el presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

ARTÍCULO 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT 2019


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS *LB*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF *GM*

Concepto técnico: 53 del 29 de julio de 2019

Expediente: SRF 420

Solicitante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

Proyecto: Construcción de dos (2) perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y Miralindo, relacionados con el sistema de transporte Oleoducto Caño Limón- Coveñas

Departamento: Norte de Santander, municipio de Toledo

